

Libro quarto.

y machos de litera, aun que yendo ensilladas y enfrenadas con el aparejo q̄ suelen llevar la litera algun paje, o moço, o otra persona vaya encima de ellas. Premática de su Magestad dada en Toledo Año de. M. D. xxxiiij. en el cuerpo de las de Madrid del año de. M. D. xxxiiij que es la vltima y Premiati, vltima. Capitulo penultimo dada en Toledo. Año de M. D. xxxix. y Premática y declaración dada en Madrid. Año de. M. D. xxxv. en el dicho cuerpo de las de Madrid q̄ es vltima: en el año de. M. D. xxxiiij.

LEY. II. QUE LOS HOMBRES DE ARMAS EN LOS APOSENTOS, PUEDAN TENER CUARTAGOS Y HACAS.

ITEM porque los hombres de armas que andan y anduieren en nuestras guardas continuamente cō sus armas y cauallos: puedan traer allende del dicho cauallo: o yegua vn troton, quartago, o hacanea: aun que no sea del tamaño y medida suso dicha. Y q̄ ansi mesmo los puedan traer y traygā los otros hombres de armas de nuestros reynos, estando en la guerra o viniendo llamados a ella con sus armas y cauallos, y no en otra manera. Lo qual mādamos que se entienda con los capitanes y hōbres de armas, estando en los dichos aposentos, o estando en la guerra, o viniendo llamados a ella, y no en otra manera alguna: y que en lo de mas se execute la pena suso dicha, como cōtra los otros nuestros subditos y vassallos. Premática suso dicha dada en Toledo: y la dicha declaración dada en Madrid, suso dichas, en la Ley primera suso dicha.

LEY. III. QUE LOS CLERIGOS, FRAYLES, EMBAXADORES, Y MUGERES PUEDAN TRAER MULA.

ITEM es nuestra merced y voluntad que los clerigos de orden sacra y beneficiados en yglesias cathedrales y colegiales, y los frayles y las mugeres, y los embaxadores que vinieren a nos, de fuera de nuestros reynos, y los suyos y que vinieren con los dichos embaxadores: puedan andar en las caualgadu-

ras que traxeren, andādo los dichos clerigos en habito decente de clerigos y frayles, y como personas ecclesiasticas donde si anduieren en habito de legos sea executada en ellos la dicha pena como en los mismos legos. Otro si q̄ los correos puedan correr las postas en mulas, y en trotones, o hacas y hacaneas, aun q̄ no sean de la dicha medida y tamaño, y en otras qualesquier bestias: siendo les dadas por los que tuieren cargo de las postas dichas. Premática y declaración suso dicha.

LEY. IIII. QUE LOS MOÇOS DE ESPUELAS AL AGUA Y HERRAR, LAS LLEVEN EN PELO Y POR SUS AMOS DE RIENDA.

ITEM permitimos que los moços de espuelas pueda yr caualgādo en las mulas de las sobredichas personas, lleuādo las al agua o a herrar, o a otra q̄lquer cosa de seruicio: con tanto q̄ las lleuē en pelo y no en otra manera: y si con silla, o albarda, o angarillas las lleuaren, o en frenadas, quedando su amo o ama en alguna parte, oyendo por ellos: que las lleuen de rienda y no en otra manera: so pena que el moço que lo contrario hiziere, este veynte dias en la carcel. Y ansi mismo permitimos que los moços de espuelas de los suso dichos, y de las mugeres que anduieren en nuestra corte: puedan yr y venir caualgādo en las dichas mulas y bestias, en que anduieren y pudierē andar sus amos a los lugares de su aposento, donde quiera que estuieren aposentados en otro lugar. La dicha Premática suso dicha.

LEY. V. QUE LLEVEN TESTIMONIO, EL QUAL MOSTRADO LES DEXEN PASAR.

ITEM por escusar vexaciones y molestias, que nuestros subditos y naturales podriā recibir por las justicias de las ciudades villas y lugares d̄ nuestros reynos, por donde passaren: diziendo que los cauallos, o yeguas, o quartagos, o acaneas en que van no son del tamaño, y medida ya dicha, y las estorsiones y cohechos q̄ podrian recibir por los dete-

nimien

